

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No. 44001.22.14.001.2015-00017.00. Recurso Extraordinario de Revisión. JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO contra JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO y OTROS.

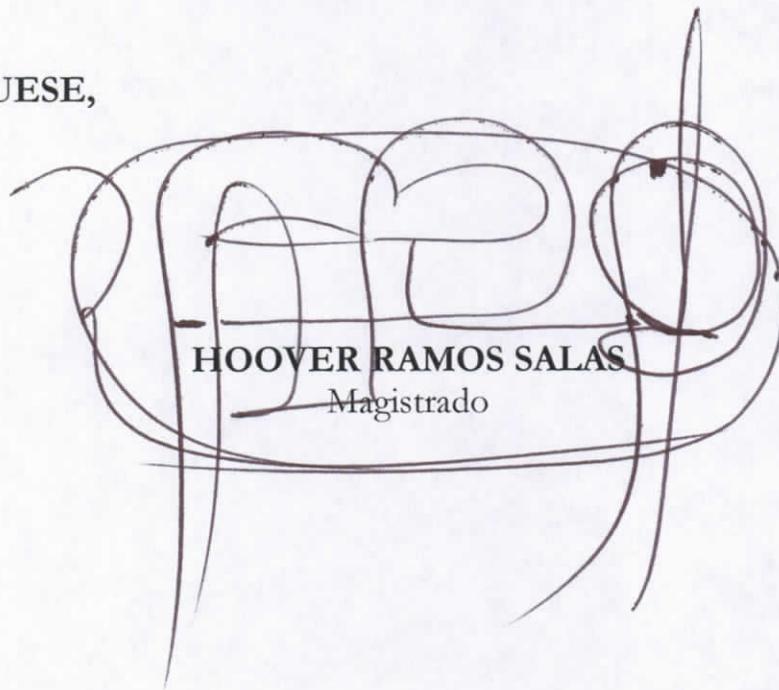
Según prescribe el artículo 121, inciso 4º del Código General del Proceso, el despacho carece de alternativa diferente a prorrogar el plazo para definir la instancia hasta por cuatro (4) meses más, debido a que resta perfeccionar la vinculación de personas determinadas e indeterminadas con interés jurídico económico en el resultado de este recurso extraordinario, precisando que en todo caso se respetará el término máximo de ampliación que permite aquella norma.

En efecto, basta reparar en el último párrafo del proveído calendado diez (10) de marzo anterior y en la actuación surtida con posterioridad para convenir que hubo una **defectuosa convocatoria** de herederos indeterminados, en tanto que la señora Edelma Josefina Amaya Brito en su intervención porfía en el decreto y práctica de medios de prueba respecto de los cuales hubo pronunciamiento, situación que exige estudio posterior a la debida integración del contradictorio.

En consecuencia, ordénase **rehacer** el emplazamiento de *herederos indeterminados* de María Leopoldina Amaya de Brito, conforme a las normas aplicables del Código General del Proceso, cuestión que implica cumplir los parámetros de los Acuerdos

PSAA14-10118 de 2014 y PSAA15-10406 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

TCi8/HR